



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Lima, 10 de febrero de 2026

OFICIO N° 011-2026-EF/68.02

Señor

ALDO MIRKO ECHEVARRÍA CAPCHA

Gerente de Planeamiento y Presupuesto

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Calle Loma de los Amarilis N° 100, urb. Prolongación Benavides, Surco

Presente.-

Asunto: Interpretación y aplicación de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 y la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513

Referencias: a) Oficio N° 8-2026-GPP-MSS (HR N° 011350-2026)
b) Oficio N° 11-2026-GPP-MSS (HR N° 022632-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de las referencias, mediante los cuales se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada absolver consultas sobre la interpretación y aplicación de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 042-2026-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MEF

OJEDA TICONA
Alexander Martin FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2026
17:49:12
Motivo: Doy V° B°



MEF

MALAGA ALALUNA
MARIBEL GIOVANNA FIR
44367253 hard
Fecha: 10/02/2026 17:26:32
Motivo: Doy V° B°



MEF

ESPINOZA FALCON Victor
Raul FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/02/2026 17:57:05
Motivo: Doy V° B°



VALVERDE HERRERA Mario
Guido FAU 20131370645 soft
Fecha: 10/02/2026 19:47:16
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

INFORME N° 042-2026-EF/68.02

Para: Señor
MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Interpretación y aplicación de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 y la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513

Referencias: a) Oficio N° 8-2026-GPP-MSS (HR N° 011350-2026)
b) Oficio N° 11-2026-GPP-MSS (HR N° 022632-2026)

Fecha: Lima, 10 de febrero de 2026

Me dirijo a usted en atención a los documentos de las referencias a) y b), mediante los cuales la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad de Santiago de Surco (MSS) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP) absolver consultas sobre la interpretación y aplicación de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, considerando las competencias de la DGPIIP, contenidas en los artículos 236 al 244 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones¹ (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.



MALAGA ALALUNA
MARIBEL GIOVANNA FIR
44367253 hard
Fecha: 10/02/2026 17:28:44
Motivo: Doy V° B°

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MSS solicitó a la DGPIIP absolver las consultas.
- 1.2. Mediante el documento de la referencia b), la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MSS reiteró la solicitud formulada mediante el documento de la referencia a).

¹ Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

II. ANÁLISIS

A. Competencias de la DGPIIP

- 2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIIP es el órgano de línea del MEF, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP). Asimismo, el literal c) del artículo 237 del ROF del MEF señala que la DGPIIP es competente para emitir opinión exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.2. En esa línea, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF establece que la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPIIP tiene como función, entre otras, emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y PA, de conformidad con el marco legal vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPIIP.
- 2.3. Por consiguiente, la opinión de la DGPIIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. Atención de consultas técnico normativas en el SNPIP

- 2.4. El numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos², señala que la DGPIIP, como ente rector del SNPIP, tiene a su cargo la función de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, sobre la interpretación y la aplicación de la referida Ley, su Reglamento, normas complementarias; y, en general, del marco normativo del SNPIP.
- 2.5. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que la DGPIIP, como ente rector del SNPIP, tiene la función de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA.
- 2.6. Al respecto, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos³ (en adelante, los Criterios Generales), las consultas formuladas a la DGPIIP deben cumplir lo siguiente:

² Modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1712, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 32441.

³ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento.
- 2.7. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 41, 43, 44, 45, 58 y 59 de la Ley N° 32441⁴. Estas opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

C. Las consultas formuladas por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MSS

- 2.9. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia

⁴ Conforme a los artículos 41, 43, 44, 45, 58 y 59 de la Ley N° 32441, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe de Evaluación, en la fase de Formulación, únicamente cuando se trate de APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales;
- ii) La Versión Inicial de Contrato, en la fase de Estructuración;
- iii) La Versión Final de Contrato, en la fase de Transacción;
- iv) La constitución y modificación de fideicomisos derivados de contratos de APP cofinanciadas; y,
- v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que generen o involucren cambios en: i) cofinanciamiento; ii) garantías financieras y no financieras; iii) compromisos firmes y contingentes explícitos derivados de riesgos del contrato de APP; y, iv) equilibrio económico financiero del contrato de APP derivado de cambios en los principales parámetros económicos financieros.

Cabe señalar que, según el numeral 1 del párrafo 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32441, las competencias de la DGPIIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

a), que adjunta el Informe N° 4-2026-SGIPPC-GPP-MSS, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MSS formuló a la DGPIIP las siguientes consultas:

“2.3. Consulta formulada

Respecto de procesos de promoción de la inversión privada de Proyectos en Activos (PA) originados mediante iniciativas privadas que a la fecha de inicio de la vigencia del Reglamento se encontraban en fase de estructuración: (i) ¿cuál es el alcance de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 32441 y su Reglamento a estos procesos?; asimismo, (ii) ¿es aplicable a dichos procesos la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026?

[El énfasis es nuestro]

- 2.10. De la revisión a sus términos, se tiene que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MSS formuló dos consultas: i) la primera, dirigida a determinar el alcance y aplicación de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 a los PA originados por Iniciativa Privada (IP) que, a la fecha de inicio de vigencia de dicho Reglamento, se encontraban en fase de Estructuración; y, ii) la segunda, orientada a dilucidar la aplicación de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, relacionada con el desarrollo de una IP de PA.
- 2.11. Al respecto, es importante destacar que la opinión vinculante, exclusiva y excluyente de la DGPIIP, se limita a la interpretación y aplicación de la normativa del SNPIP.
- 2.12. En relación con ello, se aprecia que la primera consulta formulada por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MSS se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales, y corresponde que sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441. Lo anterior, en tanto que busca determinar el alcance de una disposición específica de la normativa del SNPIP en materia de PA.
- 2.13. Sin embargo, con relación a la segunda consulta formulada por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MSS, en tanto que involucra una disposición que no forma parte de la Ley N° 32441, su Reglamento ni normas complementarias, se alcanzan precisiones de carácter general, en adición a la





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

atención de la primera consulta antes mencionada; en razón del principio de colaboración entre entidades⁵.

D. La modalidad de PA

- 2.14. Actualmente, el marco normativo que regula la modalidad de PA se encuentra conformado por la Ley N° 32441 y su Reglamento.
- 2.15. De acuerdo con el artículo 52 de la Ley N° 32441, los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas competentes para ser titulares de proyectos en el marco del SNPIP.
- 2.16. La aplicación de la modalidad de PA está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada⁶ (OPIP) respectivo y recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas habilitadas, bajo los siguientes esquemas:
- a) Disposición de activos, que implica la transferencia total o parcial de los activos, incluida la permuta de bienes inmuebles; y,
 - b) Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.
- 2.17. Los contratos de PA no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que autorice a la entidad pública a comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado bajo esta modalidad. Para el desarrollo de PA, la entidad pública deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.
- 2.18. Los PA pueden originarse por iniciativa estatal o IP, según los artículos 53 y 54 de la Ley N° 32441.
- 2.19. El artículo 157 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que los PA, independientemente de su origen, se desarrollan en las fases de Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual.

⁵ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ El rol de OPIP es ejercido alternativamente por Proinversión o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP), de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 32441.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

E. Las fases de Estructuración y Transacción en una IP de PA

- 2.20. Conforme al artículo 54 de la Ley N° 32441, las IP de PA son presentadas por personas jurídicas nacionales o extranjeras, por consorcios de estas, o por consorcios de personas naturales con personas jurídicas nacionales o extranjeras; y se tramitan conforme al procedimiento que establece el Reglamento de la citada Ley.
- 2.21. En particular, el artículo 177 del Reglamento de la Ley N° 32441 regula la fase de Estructuración de una IP de PA, señalando que comprende el diseño del proyecto como PA, incluida su estructuración económico financiera, el mecanismo de retribución —en caso corresponda— y el diseño de la Versión Inicial del Contrato (VIC) a cargo del OPIP.
- 2.22. En dicha fase de Estructuración, el OPIP elabora la VIC y solicita la opinión previa favorable de la entidad pública, remitiendo conjuntamente con la VIC la profundización y actualización de la información señalada en el Informe de Evaluación del PA, en línea con lo señalado por el párrafo 163.5 del artículo 163 y el párrafo 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley N° 32441.
- 2.23. El párrafo 178.1 del artículo 178 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que, dentro de la fase de Estructuración, el OPIP aprueba la Declaratoria de Interés (DI), la cual debe contener como mínimo la siguiente información: i) un resumen ejecutivo del proyecto; ii) los requisitos de precalificación del proceso de selección que se convoque; iii) el Factor de Competencia del proceso de selección; iv) el modelo de carta de expresión de interés y modelo de carta fianza a ser presentada por los terceros interesados en la ejecución del proyecto; v) la VIC de PA, que es aprobada por el OPIP; y, vi) la información técnica general del proyecto.
- 2.24. A su vez, el párrafo 178.3 del artículo 178 del Reglamento de la Ley N° 32441 indica que el OPIP solicita al proponente su conformidad sobre la DI, cubrir los costos de la publicación y entregar la carta fianza respectiva a fin de asegurar la suscripción del contrato de PA correspondiente en caso de que el proyecto sea adjudicado directamente. Una vez aprobada y publicada la DI, el OPIP está facultado para realizar las actividades de promoción que estime convenientes y fomenten la concurrencia de terceros interesados, según el párrafo 178.5 del artículo 178 del Reglamento de la Ley N° 32441.
- 2.25. Por su parte, de acuerdo con el artículo 182 del Reglamento de la Ley N° 32441, en la fase de Transacción, los terceros interesados cuentan con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para presentar sus expresiones de interés para la





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

ejecución del PA, debiendo acompañar su solicitud de expresión de interés con la carta fianza correspondiente y la documentación adicional exigida por el OPIP. Recibidas las expresiones de interés luego de publicada la DI, el OPIP convoca el proceso de selección correspondiente.

- 2.26. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la DI, sin que ningún tercero manifieste su interés en la ejecución del PA, se procede a la adjudicación directa a favor del proponente de la IP, tal cual dispone el artículo 183 del Reglamento de la Ley N° 32441.
- 2.27. Por otro lado, si dentro del plazo antes mencionado concurren uno o más terceros interesados en la ejecución de la IP de PA, el OPIP, al término del plazo, debe cursar una comunicación escrita al proponente, poniendo en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el proyecto e iniciar el correspondiente proceso de selección, para lo cual procede a elaborar las Bases, de acuerdo con el párrafo 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Ley N° 32441.
- 2.28. Asimismo, según el párrafo 185.3 del artículo 185 del Reglamento de la Ley N° 32441, el OPIP elabora la Versión Final del Contrato (VFC) y solicita la opinión previa favorable de la entidad pública, remitiendo conjuntamente con la VFC la profundización y actualización de la información señalada en el Informe de Evaluación del PA, en línea con lo señalado por el párrafo 163.5 del artículo 163 y el párrafo 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley N° 32441.

F. La Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441

- 2.29. En ese contexto, en atención a la primera consulta formulada por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MSS, se tiene que el marco normativo vigente del SNPIP ha previsto una disposición de transitoriedad para la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 32441 y su Reglamento a los PA que, a la fecha de publicación del referido Reglamento —esto es, al 24 de diciembre de 2025—, se encontraban en trámite; ello, con la finalidad de no interrumpir su avance por el eventual cambio de reglas aplicables.
- 2.30. Concretamente, la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 preceptúa que, para el caso de los PA que, a la fecha de publicación del referido Reglamento, se encuentren en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, el OPIP adecúa sus actuaciones y procedimientos con la finalidad de aplicar las disposiciones de la Ley N° 32441 y su Reglamento.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.31. Cabe precisar que la adecuación regulada en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441, sobre las actuaciones y procedimientos de los PA en trámite, debe realizarse de manera posterior a la entrada en vigencia del marco normativo vigente del SNPIP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política, que consagra que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.
- 2.32. De lo anterior, se desprende que las disposiciones de la Ley N° 32441 y su Reglamento se aplican desde su entrada en vigencia a los PA en general, sin distinguir entre aquellos originados por iniciativa estatal o IP. Al respecto, tratándose de PA que, a la fecha de publicación del referido Reglamento, se encontraban en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, corresponde que sus actuaciones y procedimientos se adecuen al actual marco normativo del SNPIP desde su entrada en vigencia y hacia adelante, sin que ello implique la realización de los actos ya ejecutados en dichas fases, ni la revisión de las actuaciones válidamente desarrolladas bajo el régimen anterior.

G. Procedimiento de IP de PA de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

- 2.33. La Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se autoriza, excepcionalmente, para el año fiscal 2026, al Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para que, en el marco del desarrollo de IP de PA, emitan las opiniones y aprobaciones que correspondan a la entidad pública, con excepción de la VIC y VFC, las cuales son aprobadas por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.
- 2.34. Sobre ello, es oportuno apuntar que el sentido de la citada disposición se recoge también en la normativa del SNPIP. En específico, el párrafo 175.4 del artículo 175 del Reglamento de la Ley N° 32441 contempla que, en el caso de IP de PA de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se puede delegar al Presidente del CPIP la emisión de las opiniones, aprobaciones y la adjudicación directa, que le correspondan a dichas entidades en su rol de entidad pública y OPIP; con excepción de la VIC y VFC, las cuales son emitidas por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.
- 2.35. En ese sentido, el párrafo 175.4 del artículo 175 del Reglamento de la Ley N° 32441 permite que, tratándose de IP de PA de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dichas entidades deleguen al Presidente del CPIP la emisión de las opiniones, aprobaciones y la adjudicación directa —de ser el caso— que les





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

correspondan en su calidad de entidad pública y OPIP, sin que dicha delegación alcance la opinión sobre la VIC y la VFC, las cuales deben ser emitidas por el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente; considerando que dichos documentos contienen los compromisos contractuales que asumirá el Gobiernos Regional o el Gobierno Local en cuestión.

- 2.36. Adicionalmente, cabe precisar que lo regulado en el párrafo 175.4 del artículo 175 del Reglamento de la Ley N° 32441 se aplica desde la entrada en vigencia del actual marco normativo del SNPIP —tal como se ha afirmado anteriormente—.
- 2.37. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absoluciónde una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto, esta Dirección concluye lo siguiente:

- 3.1. La primera consulta formulada por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MSS se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales, y corresponde que sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441. Lo anterior, en tanto que busca determinar el alcance de una disposición específica de la normativa del SNPIP en materia de PA.
- 3.2. En atención a la primera consulta formulada por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MSS, se tiene que el marco normativo vigente del SNPIP ha previsto una disposición de transitoriedad para la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 32441 y su Reglamento a los PA que, a la fecha de publicación del referido Reglamento —esto es, al 24 de diciembre de 2025—, se encontraban en trámite; ello, con la finalidad de no interrumpir su avance por el eventual cambio de reglas aplicables.
- 3.3. La aplicación de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441, que regula la adecuación de actuaciones y procedimientos de los PA en trámite, debe realizarse de manera posterior a la entrada en vigencia del marco normativo vigente del SNPIP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política, que consagra que *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

- 3.4. Las disposiciones de la Ley N° 32441 y su Reglamento se aplican desde su entrada en vigencia a los PA en general, sin distinguir entre aquellos originados por iniciativa estatal o IP. Al respecto, tratándose de PA que, a la fecha de publicación del referido Reglamento, se encontraban en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, corresponde que sus actuaciones y procedimientos se adecuen al marco normativo vigente del SNPIP desde su entrada en vigencia y hacia adelante, sin que ello implique la realización de los actos ya ejecutados en dichas fases, ni la revisión de las actuaciones válidamente desarrolladas bajo el régimen anterior.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



OJEDA TICONA
Alexander Martin
FAU
20131370645
soft
Fecha:
10/02/2026

Firmado digitalmente
ALEXANDER MARTÍN OJEDA TICONA
Coordinador Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPPIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.



ESPINOZA FALCÓN Victor Raul FAU
20131370645 soft
Fecha: 10/02/2026 17:56:37
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
VICTOR RAUL ESPINOZA FALCÓN
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

